



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/215/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Yautepec, Morelos y
otras.

TERCERO INTERESADO:

Representante legal de Grúas Yautepec y otro.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	12
Pretensiones -----	16
Consecuencias de la sentencia -----	20
Parte dispositiva -----	21

Cuernavaca, Morelos a cuatro de marzo del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ªS/215/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED]

██████████ ██████████ presentó demanda el 27 de agosto del 2019, se admitió el 28 de agosto el 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.
- b) SÍNDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.
- c) DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.
- d) ██████████ ██████████ ██████████ AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS¹.
- e) COMANDANTE ██████████ ██████████ ██████████, PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS².
- f) TESORERO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS.

Como terceros perjudicados:

- a) REPRESENTANTE LEGAL DE GRÚAS YAUTEPEC.
- b) ██████████ ██████████ ██████████ PROPIETARIA DE GRÚAS YAUTEPEC.

Como actos impugnados:

- I. *"El documento que es el acta de infracción con número de folio ██████████ de fecha 08 de agosto de 2019.*
- II. *El indebido e ilegal cobro por concepto de multa, en cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N. 00/100) efectuado por el Titular de la Tesorería quien se negó a entregarme un recibo y/o comprobante fiscal, limitándose únicamente a*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de demanda visible a hoja 39 a 62 del proceso.

² Ibidem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/215/2019

estampar el Sello a tinta azul de la Tesorería en el Inventario número 0385.

- III. El indebido e ilegal cobro de derechos o servicios por concepto de inventario, pensión y grúa, en cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos M.N. 00/100) efectuado por Grúas Yautepec." (sic)*

Como pretensiones:

"1) La nulidad del acta de infracción; y, como consecuencia.

2) La devolución de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N. 00/100), por concepto de multa.

3) La devolución de la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos M.N. 00/100), por concepto de inventario, pensión y grúa, efectuado por "Grúas Yautepec".

4) El pago de la indemnización por daños (moral y patrimonial) y perjuicios, en términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como aquella derivada de la responsabilidad patrimonial de las autoridades demandadas, esto es, como consecuencia de su actividad administrativa irregular, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos del Estado de Morelos."

2. La autoridad demandada Director de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos, no contestó la demanda entablada en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. Las demás autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

5. Los terceros interesados no dieron contestación a la

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

demanda, teniéndoles por perdido el derecho para hacerlo.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 30 de enero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III., los cuales se evocan como si a la letra se insertase.

9. La existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental, acta de infracción número 5001 del 08 de agosto de 2019, visible a hoja 08 del proceso³, en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos, quien señaló como motivo de la infracción

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



por circular sin licencia, placas, tarjeta y dándose a la fuga, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 66 y 174 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos (sic).

10. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., no se acredita con ninguna de las pruebas admitidas a la parte actora, sin embargo, la parte actora en el párrafo 5 y 8 del apartado de hechos manifestó que la autoridad demandada Tesorería Municipal le realizó el cobro por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin que le entregara ningún comprobante de pago, al tenor de lo siguiente:

"[...]

Asimismo, desconocemos por qué motivo la Tesorería del Municipio de Yautepec y "Grúas Yautepec", nos cobraron la cantidad de \$4,000.00 y \$2,500.00, respectivamente, sin que nos hiciera entrega de un comprobante fiscal que respaldara dichos cobros, sino sólo la entrega de la nota del servicio por parte de las grúas, no obstante que los suscritos demandantes solicitamos que nos entregaran algún comprobante de pago.

[...]."

11. Lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, al ser omisas en dar contestación a ese hecho, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia,

la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

12. Se tiene por cierto que la autoridad demandada Tesorería Municipal de Yautepec, Morelos, realizó a la parte actora el cobro de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa de infracción.

13. La existencia del tercer acto impugnado precisado en el párrafo 1.III., se acredita con la documental, nota de servicio número 0741 del 09 de agosto de 2019, consultable a hoja 12 del proceso⁴, en la que consta que el tercero interesado Grúas Yautepec en esa fecha, realizó a la parte actora el cobro de la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensión 2 días; inventario, grúa, traslado y maniobra.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

15. Las autoridades demandadas que contestaron la demanda hicieron valer como primea causal de improcedencia la prevista en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que la parte actora consintió tácitamente el acto, atendiendo a la documental exhibida, **es infundada**, como se explica.

⁴ Ibidem.



16. El actor en el apartado de fecha de conocimiento del acto impugnado manifestó conocerlo el 08 de agosto de 2019, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por cierto que la parte actora conoció del acta de infracción de tránsito ese día, lo cual se corrobora con el contenido del acta de infracción impugnada, consultable a hoja 08 del proceso.

17. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento el día 08 de agosto de 2019.

18. Al promover la demanda ante este Tribunal el 27 de agosto de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

19. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acta de infracción, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

20. Se le notificó la infracción de tránsito el jueves 28 de febrero de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 09 de agosto 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁷.

⁵ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁶ "Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]".

⁷ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

21. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación, esto es, el lunes 12 de agosto de 2019, feneciendo el día viernes 30 del mismo mes y año, no computándose los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

22. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 27 de agosto de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.

23. Como segunda causal de improcedencia las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que la infracción impugnada fue apegada a derecho, que por lo tanto no hay razón de solicitar su nulidad.

24. Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁹

25. Los terceros interesados al no contestar la demanda no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁸ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



26. Realizado el análisis exhaustivo del proceso, este Tribunal, determina en términos del 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO MUNICIPAL; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO, TODOS DE YAUTEPEC, MORELOS; y COMANDANTE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

27. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

28. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

29. De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE

LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, cómo se determinó en el párrafo 9; el segundo acto impugnado por la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, cómo se determinó en el párrafo 10 a 12; y el tercer acto impugnado el tercero interesado GRÚAS YAUTEPEC, cómo se determinó en el párrafo 13.

30. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a las otras autoridades demandadas, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado¹⁰.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 26, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

32. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertara.

Litis.

33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹⁰ Sirve de orientación la tesis jurisprudencial con el rubro: **SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

34. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

35. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

36. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 vuelta a 05 vuelta del proceso.

37. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51. K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

38. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹³.

39. La parte actora en el apartado de razones de impugnación solicita la nulidad del acta de infracción impugnada debido a que la autoridad emisora de la misma no fundó su competencia, lo cual resultaba necesario para satisfacer el derecho de fundamentación previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. La autoridad demandada que elaboró el acta de infracción como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que se encuentra fundada y motivada conforme al Reglamento e Tránsito para el Municipio de Yautepec, Morelos.

41. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada.**

¹³ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



42. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

43. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

44. La autoridad demandada no fundó su competencia en el acta de infracción que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

45. Artículos 46, 66 y 174, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos (sic).

46. De la búsqueda realizada en las paginas <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/consultaregmunicipal.jsp?municipio=30> y <https://www.yautepec.gob.mx/marco-normativo> no se localizó el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos, que citó la autoridad demandada en el acta de infracción, sino el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Yautepec, Morelos, ordenamiento legal que no se citó en el acta de infracción, lo que impide a este Tribunal analizar el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yautepec, Morelos, en que se fundó la autoridad demandada, al no existir dentro del marco normativo del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y el Reglamento el Tránsito para el Municipio de Yautepec, Morelos, al no haberlo citado la autoridad demandada.

47. Por lo que se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia para levantarla, al no citar el ordenamiento legal que se le otorga la facultad para emitirla.

48. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de acta de infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/215/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁴.

49. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción número de folio [REDACTED] del 08 de agosto de 2019, levantada por la autoridad demandada Pedro Emmanuel López Arroyo, en su carácter de Agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Yautepec, Morelos; y los actos impugnados que derivaron de esa, consistentes en el cobro de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que realizó la autoridad demandada Tesorería Municipal de Yautepec, Morelos, a la parte actora por concepto de acta de infracción número de folio [REDACTED] el día 09 de agosto de 2019; y el cobro de la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que realizó el tercero interesado Grúas Yautepec a la parte actora el día 09 de agosto de 2019, por concepto de pensión 2 días; inventario, grúa, traslado y maniobra.

Pretensiones.

50. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 49.

51. La segunda y tercera pretensión precisada en el párrafo 1.2) y 1.3), **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse los actos impugnados y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con esos actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

¹⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.



52. La cuarta pretensión precisada en el párrafo 1.4), es **improcedente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, cuarto y quinto párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece

"Artículo 9.- [...]"

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. [...]"

53. Para ser procedente el pago de daños y perjuicio se requiere que la autoridad cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda, sin embargo, en el juicio la parte actora no señala las causas o motivos por los cuales considera que las autoridades cometieran falta grave al emitir el acto impugnado, ni tampoco se acreditó con prueba fehaciente e idónea que cometieran faltas graves, en relación al acto impugnado.

54. Por otra parte, la indemnización que solicita la parte actora en términos de la Ley de responsabilidad Patrimonial, es **improcedente**, debido a que esa Ley, tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes

[...].

públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos, como lo establece el artículo 1, de ese ordenamiento legal, al tenor de lo siguiente:

***"Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.*

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."

55. Por lo que la parte actora previamente al solicitar ante este Tribunal el pago de la indemnización por la emisión del acta de infracción, debió solicitar la reclamación conforme al procedimiento que establecen los artículos 23, 24 y 25, de la citada Ley, que disponen:

***"Artículo 23.-** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.*

***Artículo 24.-** La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.*

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

***Artículo *25.-** El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1ªS/215/2019

a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

56. Lo que no aconteció, lo que impide a este Tribunal conocer de la indemnización que solicita conforme a ese ordenamiento, debido a que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de las resoluciones que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado, como lo establece el artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal que establece:

"Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos."

Consecuencias de la sentencia.

57. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

58. Las autoridades demandadas **PEDRO EMMANUEL LÓPEZ ARROYO, AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS;** y **TESORERO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS,** deberán devolver a la parte actora:

A) La cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que pago por concepto de acta de infracción número de folio 5001.

B) La cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que pago por concepto de pensión 2 días; inventario, grúa, traslado y maniobra, como consta en la nota de servicio número 0741 del 09 de agosto de 2019, consultable a hoja 12 del proceso.

59. Que se deberán entregar a la parte actora oportunamente.

60. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a



partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

61. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

Parte dispositiva.

62. Se decreta el sobreseimiento del juicio conforme a los párrafos **26 a 31** de la presente sentencia.

63. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

64. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 58, incisos A) y B) a 61 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; Magistrado [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; con el voto concurrente del Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹, y Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/215/2019

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO
PRESIDENTE [REDACTED] Y MAGISTRADO**

██████████ RESPECTIVAMENTE;
EN EL EXPEDIENTE NUMERO TJA/1ªS/215/2019, PROMOVIDO
POR ██████████ EN CONTRA DEL
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y
OTROS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ y en el artículo 222²² segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**²².

²⁰ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²² **Artículo 222. Deber de denunciar**



De las constancias que obran en autos, se advierte el cobro realizado por "Grúas Yautepec", con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del recibo de pago número 0741, por un monto total de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)²³.

Como consecuencia del referido pago se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos que efectuó "Grúas Yautepec"; porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1²⁴, 2²⁵ tercer párrafo, 6²⁶, y 39²⁷ de la Ley de Ingresos

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²³ Foja 12 del expediente resuelto.

²⁴ **ARTÍCULO 1.-** LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES.

SON AUTORIDADES FISCALES EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TESORERO MUNICIPAL, EL DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, Y/O LA PERSONA A LA QUE SE LE DELEGUEN FACULTADES RECAUDATORIAS, PARA EFECTOS DE APLICAR ENTRE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS LAS CUOTAS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY DEBEN CUBRIR LOS CONTRIBUYENTES AL ERARIO MUNICIPAL.

²⁵ **ARTÍCULO 2.-** LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.

²⁶ **ARTÍCULO 6.-** LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, SERÁN LOS QUE PROVENGAN DE LOS CONCEPTOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

-IMPUESTOS

-CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

-DERECHOS

-PRODUCTOS

-APROVECHAMIENTOS

- PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

²⁷ **ARTÍCULO 39.-** LOS DERECHOS DEL CORRALÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2019, así como lo dispuesto por los artículos 5 fracción I²⁸, 8 fracción II c)²⁹, 9 tercer y cuarto párrafo,³⁰ 12 primer y segundo párrafo³¹, 17³², 19 primer y segundo párrafo³³, 20³⁴ fracción II y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos³⁵, por lo que en el Municipio de Yautepec, Morelos, el área facultada

- 4.4.3 23.1 POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS.
- 4.4.3.23.1.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 10 UMA
- 4.4.3.23.4 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, SE PAGARÁ SEGÚN SEA LA DIFICULTAD Y EL TIEMPO REQUERIDO.
- 4.4.3.23.4.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 8 UMA ...
- 4.4.3.23.5.1 EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO 2 UMA

²⁸ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
²⁹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

- II. En los municipios:
 - a) La Presidencia de los municipios;
 - b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
 - c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

³⁰ Artículo *9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³¹ Artículo *12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

³² Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

³³ Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

³⁴ Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

³⁵ Artículo 44.

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

para cobrar los derechos contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2019, derivados del traslado al depósito vehicular, estancia e inventario vehicular por infracción de tránsito es la Tesorería del Municipio de Yautepec, Morelos; sin embargo de actuaciones se advierte que el recibo de pago número 0741, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, por un monto total de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) fue expedido por "Grúas Yautepec"; es así que no se tiene la certeza que el recibo que se expidió sea oficial y que ese concepto haya sido ingresado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Es así, que la factura o comprobante fiscal que debió expedir el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por conducto de su oficina recaudadora (Tesorería Municipal) tenía que cumplir con los requisitos precisados en la imagen que antecede, en caso contrario, estaríamos presuntivamente frente a la figura de evasión de impuestos.

Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de ese Municipio, quien

conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁶.

Como consecuencia ante la expedición del recibo de pago número [REDACTED] de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral "Grúas Yautepec", quien en términos de ley no se encuentra autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 45³⁷ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Yautepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y

³⁶ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

³⁷ Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

VI³⁸, 174³⁹, 175⁴⁰, 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴¹; 11⁴², 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴³; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos⁴⁴; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26

³⁸ Artículo *86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

³⁹ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

⁴⁰ Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴¹ Artículo *176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴² Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

⁴³ Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

⁴⁴ Artículo 76. El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

fracción I⁴⁵, 29, ⁴⁶33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos⁴⁷.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente, el recibo de pago número 0741, expedido por “Grúas Yautepec” no cumple con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (traslado, estancia o inventario), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa este no lo es, porque no reúne los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra dice:

“... **29-A.-** Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

⁴⁵ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

⁴⁶ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

⁴⁷ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;



VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."

Aunado a lo anterior lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 76, 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dicen:

"Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. **La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;**
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, **así como el valor unitario** y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, **descripción del servicio o identificación del bien otorgado** para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. **El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.**

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

- I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:
 - a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
 - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
 - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
 - d) Lugar y fecha de expedición;
 - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
 - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
 - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye que la Hacienda Municipal de Yautepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

"Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.



La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.
- d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.
- e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.
- f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.
- g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo *245. Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo *251. Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”⁴⁸

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS

⁴⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presiente Municipal.	Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: *** IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; *** V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; .. Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; Artículo *45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo; Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: *** III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal; ... XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE PARA CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES. SON AUTORIDADES FISCALES EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, EL TESORERO MUNICIPAL, EL DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, Y/O LA PERSONA A LA QUE SE LE DELEGUEN FACULTADES RECAUDATORIAS, PARA EFECTOS DE APLICAR ENTRE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS LAS CUOTAS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY DEBEN CUBRIR LOS CONTRIBUYENTES AL ERARIO MUNICIPAL. ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN. LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DEL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS. ARTÍCULO 3.- EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9º DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 9 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, SON INEMBARGABLES. TODOS LOS INGRESOS QUE PERCIBA EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, DEBERÁN SER REGISTRADOS EN SU CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. TODOS LOS INGRESOS O ENTRADAS DE EFECTIVO QUE RECIBA EL AYUNTAMIENTO, SE	Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos para el ejercicio fiscal 2019. Publicada en el Periódico Oficial número 5692 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. Décima sección.
--	--



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

	AMPARARÁN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTE OFICIAL DEBIDAMENTE REQUISITADO, INCLUSO LOS EFECTUADOS EN ESPECIE, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS. ARTÍCULO 39.- LOS DERECHOS DEL CORRALÓN, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES: 4.4.3.23.1 POR ARRASTRE HASTA 10 KILÓMETROS. 4.4.3.23.1.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 10 UMA 4.4.3.23.4 POR MANIOBRAS DE SALVAMENTO FUERA DEL CAMINO, SE PAGARÁ SEGÚN SEA LA DIFICULTAD Y EL TIEMPO REQUERIDO. 4.4.3.23.4.1 MOTOCICLETA DE DOS, TRES Y CUATRO RUEDAS 8 UMA *** 4.4.3.23.5.1 EL LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHÍCULO 2 UMA ...	
	Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes: ... II. En los municipios: a) La Presidencia de los municipios; b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización. Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda. ... Artículo 9. La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.	Código Fiscal del Estado de Morelos.

...

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

...

Artículo 12. *La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.*

En la esfera municipal, cuando este Código aluda a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Artículo 13. *El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.*

Artículo 14. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.*

...

Artículo 17. *La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos*



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

	privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría. Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos. ... Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera: ... II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y ... Artículo 44. El pago de los créditos fiscales deberá ser en efectivo, en cheque de caja o certificado, en cheque personal del deudor, transferencia electrónica de fondos a través de medios bancarios electrónicos y tarjeta de crédito o débito, todos ellos en moneda nacional, así como en especie en vía de dación en pago. ... Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.	
--	---	--

Por lo anterior, se advierte que el recibo 0741 no evidencian que "Grúas Yautepec" era concesionaria de los servicios de arrastre, traslado, depósito y custodia de los vehículos que infringen disposiciones del Reglamento de Vialidad del

Municipio de Yautepec, Morelos, por lo que no se advierte que el cobro respectivo fuera con motivo de una concesión, pues no existe documento alguno que así lo justifique, es decir un título de concesión en el que materialmente conste la autorización que otorgó el Municipio de Yautepec a dicha persona moral para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos, la modalidad del servicio a explorar, los derechos que consignan a favor del concesionario, así como la firma de la autoridad que confiere la autorización de explotación.

Por lo tanto, en cumplimiento a dicha ejecutoria, este **Tribunal**, está condenando al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos al pago de las cantidades generadas por concepto de arrastre y almacenamiento en el corralón. Lo cual como se ha dicho con anterioridad se considera que es un detrimento para el patrimonio de dicho Ayuntamiento, pues no se tiene la certeza de que el cobro por ese concepto haya sido ingresado a la Tesorería Municipal de Yautepec, Morelos, pudiéndose encuadrar lo establecido y mencionado en párrafos anteriores en el posible delito de defraudación fiscal.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO PRESIDENTE [REDACTED] DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y MAGISTRADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/215/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/215/2019** relativo al juicio administrativo promovido por [Redacted] [Redacted], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de marzo del dos mil veinte DOY FE.

[Redacted signature]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

